



**PROCURADURÍA 54 JUDICIAL II DE INFANCIA ADOLESCENCIA FAMILIA Y MUEJRES
DE SAN ANDRÉS**

San Andrés Isla, 02 de diciembre de 2022

**Señora
JUEZA PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y
CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA, en
representación de la adolescente Nicoll
Correa Florez
DEMANDADOS: Harol Correa Manzur, Pedro Correa
Manzur, Nellys Florez Gonzalez
RADICADO: 88-001-3184-001-2022-00063-00**

MARTHA PATRICIA HERNANDEZ ESPITIA, en calidad de Procuradora 54 Judicial II para la Defensa de los derechos de la Infancia, Adolescencia Familia y Mujeres, informada del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 numerales 1, 3 y 7 de la Constitución Política; Arts. 45 numeral 2 y 46 del CGP; Arts. 37 y 47 del Decreto 262 de 2000; y en el segundo inciso del párrafo del Art. 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia, procedo dentro del término legal establecido a interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra de la mencionada providencia, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION:

El Art. 318 del C.G.P al regular lo concerniente a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para formularlo, dispone que *"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*, y además que, *"El recurso deberá interponerse... dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación"*.

Los anteriores requerimientos que se cumplen en la providencia cuestionada.

HECHOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO

Se trata de un proceso de custodia y cuidado personal promovido por la defensora de familia contra los señores Harol Correa Manzur, Pedro Correa Manzur y Nellys Florez Gonzalez, por la custodia y cuidado personal de la adolescente Nicoll Correa Florez.



PROCURADURÍA 54 JUDICIAL II DE INFANCIA ADOLESCENCIA FAMILIA Y MUJERES DE SAN ANDRÉS

Se observa en la relación de hechos de la demanda, que en razón a las manifestaciones hechas ante la Defensoría de Familia del ICBF por la ausencia de los padres de la adolescente, se aperturó un proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la misma, que durante el trámite del proceso los padres no se hicieron presentes, y que es su abuela y su tío paterno los que han cuidado de ella.

Así mismo, se observa que en las pretensiones de la demanda, se pide dar trámite al proceso, definir en forma definitiva la custodia de la adolescente, y definir cuota alimentaria y visitas.

En las pruebas aportadas con la demanda se observa que en audiencia de práctica de pruebas y fallo del 02 de febrero de 2022, la defensora de familia resolvió declarar en situación de vulneración de derechos a la adolescente antes mencionada, y que a partir de esa fecha quedaban bajo custodia y cuidado personal de su tío paterno.

Según consta en la respectiva acta, a la audiencia asistieron la abuela y el tío paterno, a quien se le otorgó la custodia de su sobrina, y que aparece en la demanda como demandado, junto con los padres.

No se evidencia que en dicha audiencia, el señor Pedro Correa Manzur, haya interpuesto el recurso de reposición contra dicha decisión, y tampoco aparece evidencia de que los padres, quienes no estuvieron presente en la audiencia, y una vez notificada de la decisión, hayan procedido en igual forma.

Bajo estas circunstancias no es procedente que la decisión del defensor de familia sea homologada o revisada en una instancia judicial, pues tal como se establece en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, ello solo procede cuando los interesados han manifestado inconformidad con la decisión.

Consecuente con lo anterior, no se puede interpretar que habiendo conformidad con la decisión administrativa adoptada, deba el juez de familia adoptar una decisión definitiva, como se pretende con esta demanda. En los términos del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, lo que procede es el seguimiento a la decisión por parte del defensor de familia y por el término establecido en la Ley.

Sobre la naturaleza y la propia existencia de ese recurso, tanto el Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y actualmente el Código General del Proceso, han determinado su existencia y elementos básicos. En el artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia se establece dentro de los asuntos que son competencia del Juez de Familia, la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia o el comisario de familia, **en los casos previstos en la ley**. Asimismo, el Código General del Proceso establece en su artículo 21 numeral 19 que es competencia de los jueces de familia en única instancia conocer de "La revisión de las



PROCURADURÍA 54 JUDICIAL II DE INFANCIA ADOLESCENCIA FAMILIA Y MUEJRES DE SAN ANDRÉS

decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía **en los casos previstos en la ley**, es decir cuando haya habido inconformidad manifestada.

Por su parte la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el particular indicando que la revisión del Juez de Familia de las decisiones adoptadas por los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, es un recurso idóneo, eficaz y expedito para dirimir los conflictos relativos a la custodia, fijación de alimentos, regulación de visitas y cualquier otra circunstancia de diferente naturaleza pero en los casos que se pueda hablar efectivamente de un conflicto y aquí no lo hay.

SOLICITUD

Se solicita que se reponga la decisión impugnada y en su lugar se inadmita la demanda para que se allegue constancia de los recursos interpuestos por los interesados, hoy demandados, donde hayan manifestado inconformidad con la decisión de hacerse cargo de sobrina, o los padres por no estar de acuerdo con la misma, pues solo así, el juez de familia asume jurisdicción.

PETICION ACCESORIA

En caso de no prosperar el planteamiento aquí expuesto, solicito se tenga en cuenta que el presente asunto trata de la custodia y cuidado personal de un menor de edad en cabeza de una persona que no es ni su padre ni su madre, pues la custodia le fue entregada al tío paterno, señor Pedro Correa Manzur, situación que por demás advertimos en el libelo introductorio, carece de una pretensión concreta sobre el particular, pero que además pone de presente que si la defensora de familia en instancia administrativa le otorga la custodia y cuidado personal de la menor de edad a una persona diferente a sus progenitores, en la demanda que presenta y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 61, 254 y 255 del C.C. es necesario oír a los parientes del menor de edad y en el orden legal establecido:

En efecto, establece el Art. 61 del C.C.: *“En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:*

1. Los descendientes legítimos.
2. Los ascendientes legítimos, a falta de descendientes legítimos.
3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes legítimos.
4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o.
5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o.
6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.



PROCURADURÍA 54 JUDICIAL II DE INFANCIA ADOLESCENCIA FAMILIA Y MUJERES DE SAN ANDRÉS

7. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.

Si la persona fuere casada, se oirá también en cualquiera de los casos de este artículo a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos”

Se observa que en el presente caso, no se indicó en el escrito demandatorio, quiénes eran los parientes, que según el Art. 61 del C.C. debían ser citados al proceso, y las direcciones donde pudieran ser ubicados, siendo necesario en este tipo de procesos.

La razón de ser de la normatividad citada radica en darle a la familia la oportunidad de participar en el proceso en aras de brindarle una mayor protección al menor de edad y poner al juez en comunicación con éstos para evitar que se tomen decisiones que los perjudiquen y sean tomadas por fuera del entorno real de su cotidianidad.

En este sentido consideramos que el auto admisorio del presente proceso debe igualmente reponerse por lo que se solicita y accesoriamente de no prosperar el argumento inicialmente planteado, que en su lugar se exija a la parte accionante, dar cumplimiento a la normatividad antes señalada, para así precaver, la circunstancia de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Atentamente



Martha Patricia Hernandez Espitia

Procurador Judicial II

Procuraduría 54 Judicial II Infancia Adolescencia Familia y
Mujeres San Andrés

mphernandez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 18714

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5a # 10 - 14, San Andrés, Cód. Postal 880001